



I. El nombre del área del cuál es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial

II. La identificación del document del que se elabora la version pública

UCORGT/RR/110/2024
Resolución de Recurso de Revisión

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las partes que la conforman

IV.

- | | |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Nombre de particulares | 5. Correo electrónico de particulares |
| 2. Firma de particulares | 6. RFC de personas físicas |
| 3. Domicilio de personas físicas | |
| 4. Teléfono de Particulares | |

V. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los siguientes artículos:

Artículo 6o en relación con el 16, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 (LGTAIP)

Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por tratarse de datos personales correspondientes a una persona física identificada o identificable.

VI. Firma del Titular del Área

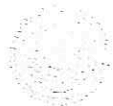

Gloria Sandoval Salas

VII. Fecha e hipervínculo del acta de la session del Comité donde se aprobó la versión pública.

Sesión ordinaria del Comité de Transparencia concertada el 19 de enero del 2026 y protocolizada mediante el **ACTA_05_2026_SIPOT_4T_2025_ART65_FXXXVI**.

https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/sipot/ACTA_05_2026_SIPOT_4T_2025_ART65_FXXXIV.pdf





Gobierno de México

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



UNIDAD COORDINADORA DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN TERRITORIAL

EXPEDIENTE: UCORGT/RR/110/2024

OFICIO No. UCORGT/0695/2024

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2024

VISTO para resolver el recurso de revisión, interpuesto por el C. GERARDO PORTOCARRERO MARTÍNEZ, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada FURY DE MÉXICO S.A. DE C.V., en contra de la resolución contenida en el oficio 04/SGA/1085/2024, de fecha 30 de agosto de 2024, emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

RESULTANDO

1.- El día 22 de octubre de 2024, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano, adscrito a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo un escrito de fecha 06 de ese mismo mes y año, por medio del cual el C. GERARDO PORTOCARRERO MARTÍNEZ en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada moral denominada FURY DE MÉXICO S.A. DE C.V., calidad que le fue reconocida con la emisión del acto impugnado, interpone recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio 04/SGA/1085/2024, de fecha 30 de agosto de 2024, emitida por la Oficina de Representación previamente citada, mediante la cual resuelve NEGAR la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, MIA-P, respecto del proyecto denominado "OPERACIÓN DE JUGUETES FLOTANTES EN CLUB DE PLAYA FURY", con pretendida ubicación en el área marina, frente al Club de Playa Fury, a la altura del km 15+096.47 de la Antigua Carretera Sur de la Isla de Cozumel, en el Estado de Quintana Roo.

2.- Por Acuerdo de fecha 23 de octubre de 2024, contenido en el oficio 06/ORC/297/2024, la Jefa de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo de esta Secretaría, tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, por señalada persona y domicilio para oír y recibir notificaciones, ordenando turnar el recurso de revisión a la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- Por oficio número 06/ORC/298/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, la Jefa de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo de esta Secretaría, remitió el medio de impugnación que nos ocupa a esta Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial para su sustanciación y resolución.

4.- Dicho recurso administrativo se recibió en esta Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial el 19 de noviembre de 2024, registrándose en el Libro de Gobierno con el número de expediente UCORGT/RR/110/2024, por lo que estando debidamente integrado y no existiendo más actuaciones por desahogar, se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:



CONSIDERANDO

I.- La Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2° fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones XI, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 párrafo primero y 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 inciso A), fracción VII, 9 fracción XXXIII, 28, 32 fracción XXVI, 33, segundo párrafo y Transitorio Sexto del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 27 de julio de 2022.

II.- En cuanto a los agravios hechos valer por el promovente, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora pasa a su estudio sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Del análisis a los agravios hechos valer por el recurrente, que se encuentran inmersos en su recurso de revisión, se desprenden argumentos vertidos de manera genérica, que por su propia naturaleza se deben considerar inoperantes, toda vez que no van dirigidos a acreditar alguna ilegalidad de la resolución impugnada, basándose en simples apreciaciones generales y abstractas, que de ninguna manera pueden considerarse encaminadas a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

En efecto, los argumentos vertidos resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que el recurrente no especifica de forma concreta la afectación que le ocasiona a su esfera jurídica de derechos, no siendo suficiente que señale su inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado les origina alguna afectación o agravio, es necesario que los recurrentes lo hagan valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer resulten inoperantes.

Ahora bien como resultado el estudio al acto impugnado, se desprende que la Oficina de Representación de esta Secretaría en el Estado de Quintana Roo, determinó NEGAR LA AUTORIZACION del trámite de evaluación de impacto ambiental, para el proyecto denominado " OPERACIÓN DE JUGUETES FLOTANTES EN CLUB DE PLAYA FURY", en virtud de que conforme a lo analizado en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010, y sus diversas modificaciones a los Anexos, el promovente no garantizó que con la operación de los juguetes flotantes no se realizaría una afectación a los pastos marinos de las especies *Thalassia testudium* y *Syringodium filiforme*, mismos que se encuentran dentro de la zona en la cual pretende realizarse el proyecto, situación que no fue desvirtuada por el recurrente en su medio de impugnación, ya que se limita a realizar una narración de hechos, sin concretar agravio o violación alguna por parte de la autoridad.

En este sentido, para esta autoridad revisora, se justifica que se haya determinado la no procedencia del trámite, en virtud de que como resultado del análisis efectuado al expediente, se advierte que la autoridad en apego a las disposiciones en materia ambiental que cita en su resolución, determinó la falta de garantías respecto a la afectación que pudiera ocasionar la puesta en operación del proyecto, con respecto a la preservación de las especies de pastos marinos y el manglar presente en la zona, lo que hacía inviable otorgar lo solicitado,



actualizándose lo establecido en los artículos 35 fracción III inciso a) y b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 45 fracción III de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Respecto a los argumentos vertidos en el recurso de revisión, se hace notar que el recurrente señala: "que la operación de juguetes flotantes no ha afectado a los pastos marinos de la zona desde su autorización," y "los juegos inflables no han afectado directamente la zona de manglar" señalamientos que lejos de beneficiarle perjudican al recurrente, en virtud de que existe un reconocimiento expreso de su parte respecto a la existencia tanto de los pastos marinos como del manglar en la zona del proyecto, lo que constituye una confesión expresa con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo cual, al no proporcionar elementos dentro del procedimiento de evaluación tendientes a garantizar la preservación del ecosistema, se estimó que la autoridad actuó en forma correcta al determinar la negación del trámite de mérito, atendiendo al principio precautorio que todo servidor público de esta Secretaría debe observar ante la realización de posibles acciones que produzcan un deterioro al ambiente.

Abundando, es necesario resaltar que el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, tiene como fin el establecer las condicionantes y medidas a que se sujetará la realización de obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, siendo que en el presente caso la autoridad pudo comprobar que el promovente no garantizó que la operación del proyecto no genere una afectación a los pastos marinos de las especies *Thalassia testudium* y *Syringodium filiforme* que existen en la zona, ni tampoco presentó medidas de compensación que aseguren el aumento de la superficie de manglar en un sitio impactado o con grado de conservación, en los términos señalados por la especificación 4.43 de la NOM-022-SEMARNAT-2003; en consecuencia, lo legalmente procedente es confirmar el acto recurrido, basado también en la aplicación del principio precautorio (adoptado por México mediante en el principio 15 de la Convención de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo "Declaración de Río" de 1992), ya que la finalidad de este principio es que ante el posible daño al medio ambiente por una obra o actividad con posibles impactos negativos en el medio ambiente, permite negar su realización basándose exclusivamente en indicios de posible daño sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta; sirviendo de apoyo la siguiente tesis aislada:

Registro 2022037

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.

De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.



Por lo expuesto, resulta evidente que la autoridad cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe tener, al que se refiere el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entendiéndose por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso concreto aconteció, pues es innegable que la entonces Delegación de esta Dependencia Federal en el Estado de Quintana Roo citó los ordenamientos legales aplicables al caso, así como las razones o causas para NEGAR la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

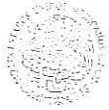
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este orden de ideas, los argumentos del recurrente resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que se limita a realizar apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario que el recurrente lo haga valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:



Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Registro digital: 185425
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la



exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De igual forma, la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del citado Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, a la letra dice:

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico – jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

El recurrente no ofreció pruebas, no obstante fueron tomadas en consideración la instrumental de actuaciones y la presuncional para la emisión de la presente resolución, mismas que no resultan favorables a la parte recurrente, ya que con ellas no se desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho en que la Delegación Federal emisora basó el sentido de la resolución impugnada.

En conclusión, el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por el recurrente, de manera tal que la vaguedad o imprecisión de éstos impide que se efectúe dicho estudio, y, en consecuencia, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

“Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por el recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando II de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio 04/SGA/1085/2024, de fecha 30 de agosto de 2024, emitida por la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al C. GERARDO PORTOCARRERO MARTÍNEZ, en su carácter de Representante legal de la persona moral denominada FURY DE MÉXICO S.A. DE C.V., o a través de su autorizado el _____, en el domicilio señalado para esos efectos, ubicado en: Ca _____

Teléfonos: _____ lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Comuníquese a la Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo la presente resolución, remitiéndole copia simple de la misma, para su conocimiento.

CUARTO.- En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la C. Gloria Sandoval Salas, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

